

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P.Nº 254.142 C.S.J
ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

Quibdó, marzo 15 de 2017

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL CHOCO
 Quibdó Choco.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA

ACCIONADOS: JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

APODERADO: LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA

Respetados Magistrados:

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA, mayor, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número CC N°1.077.449.783 de Quibdó, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 254.142 de la C.S.J., obrando con forme al poder que me fue otorgado por la señora **LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 43.088.278 de Medellín, acudo ante esta Corporación Judicial en ejercicio de la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior y sus correspondientes desarrollos legales y reglamentarios, para solicitarles mediante este escrito, la protección inmediata de sus derechos fundamentales a una administración de justicia sujeta estrictamente al imperio de la ley (CP arts. 2, 121, 229 y 230), y al debido proceso (CP art. 29); conculcados por los juzgados **PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO Y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO**, de acuerdo con los hechos que a continuación paso a describir.

I. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito de demanda ejecutiva presentado el día 24 de julio de 2013, en la oficina judicial de Quibdó el señor **MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE**, por intermedio de apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra de la señora **LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA**, para que le cancele la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000) M/C**, mas sus intereses moratorios aportando como título ejecutivo una letra de cambio.

SEGUNDO: Dentro del término legal la señora **LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA**, por intermedio de apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

1. No es cierto que la señora **LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA**, se haya constituido en deudora del señor **MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE**, al girarle una letra de cambio por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000)M/C**, pagadera en Quibdó el día 3 de enero del 2013, Pues en honor a la verdad el señor **MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE**, le prestó la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000)M/C**, al señor **ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA**, el día 22 de diciembre del 2008, al mal llamado gota gota, para cancelarle cuotas diarias de **CIENTO VEINTE CUATRO MIL PESOS**

2

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P.Nº 254.142 C.S.J
ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

(124.000)M/C; en un plazo de un año llevando como su codeudora a la señora **LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA**, quienes juntos suscribieron la letra de cambio. Es de anotar que dichos dineros eran pagados con el producido de los Negocios denominados **AYUDAS INTIMAS Y DAVID.COM**, de propiedad del señor **RENERÍA CHAVERRA**, de donde se cancelaban diariamente las cuotas pactas, en algunas tarjetas que todavía conservo de registro diario de los dineros que el cobrador del señor **OQUENDO AGUIRRE** o en ocasiones el mismo recibía como se puede ver(a folio 19 y 20 del cuaderno de excepciones), lo que es de fácil inferir que el señor **ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA**, como deudor principal y extrañamente no demandado, cancelo en su totalidad la deuda adquirida con el señor **OQUENDO AGUIRRE**, y ahora este pretende cobrarle el mismo valor a su codeudora señora **LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA**, quien es esposa del señor **RENERÍA CHAVERRA**, y fue quien la llevo como su codeudora para que suscribiera el mismo título valor, para garantizar la deuda en el momento; deuda que ya fue cancelada como lo demostraremos en este proceso, tamaño descaro de dicho señor que ni disimula porque en la demanda a pesar de que el señor **ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA**, aparece firmando la letra de cambio no lo mienta para nada, porque es consiente que este ya le pago, de lo contrario en la demanda debió relacionar a las dos personas que firmaron la letra de cambio, esa es una plena prueba que el señor quiere aprovecharse de la señora **GUERRERO VILLALBA**, si se tiene en cuenta que el señor **RENERÍA CHAVERRA**, tiene mucho más facilidad de pagar que la señora **LEICY** porque razón no lo demanda a él o legalmente a los dos. Además la letra de cambio ya prescribió porque era para hacerla exigible a partir de diciembre del 2009, lo que tuvo tiempo para hacerlo hasta diciembre del 2012, y no lo hizo; es de anotar señores magistrados, que la letra fue solicitada al señor **MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE**, en múltiples oportunidades y siempre me manifestaba, que a raíz de la separación de él con su señora no sabía ella donde había dejado la letra de cambio, ya que era ella que las guardaba, no obstante mi mandante como el señor **RENERÍA CHAVERRA**, buscaron a dicha señora y nunca la consiguieron, ya que ella a raíz de la separación se fue a vivir a otra ciudad que aún se desconoce.

2. No es cierto, lo manifestado en el presente hecho, toda vez, que el plazo se venció el 22 de diciembre del 2009, pagándose en su totalidad la obligación por el señor **RENERÍA CHAVERRA**, y después de cuatro años quiere cobrársela a la codeudora señora **GUERRERO VILLALBA**, tamaño descaro del demandante. Además no es usual que una persona asalariada preste a gota gota una cantidad de dinero para pagar **CIENTO VEINTE CUATRO MIL PESOS (124.000)M/C**; diario como es el caso de mi poderdante, ya que es servidora pública de la **DIAN**, y no tendría la capacidad de cancelar dicho valor diario ya que como es sabido o es costumbre esta clase de préstamos ilegales llamados gota gota lo realizan a los comerciantes o vendedores ambulantes, y la cantidad aquí prestada y cancelada no se la prestarían sino a una persona como el señor **RENERÍA CHAVERRA**, quien posee o poseía para esa época dos locales comerciales arriba ya referenciados con los cuales cancelaba diariamente la cuota pactada como se deja ver en las copias de las tarjetas de control aportadas al proceso a (folio 6) del cuaderno de excepciones. lo que sin lugar a duda refleja y prueba que el deudor principal fue el señor **RENERÍA CHAVERRA**, y fue quien cancelo la obligación objeto del proceso, igualmente es de tener en cuenta señores magistrados, que quien presta la plata lo primero que pide es garantía y esa fue la que el señor **ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA**, le dio al prestamista que era el producido de la venta diaria de los dos negocios **AYUDAS INTIMAS**, ubicado en la Cra 5 con calle 24 esquina y **DAVI.COM**, ubicado en la Cra 7 No 204^a-19 B/Pandeyuca ambos en la ciudad de Quibdó, el ultimo todavía existe.

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P.Nº 254.142 C.S.J
ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

3. No es cierto, toda vez, que la letra fue firmada el día 22 de diciembre del 2008 y contenía únicamente el valor prestado en número en la parte superior derecha, el resto de los espacios se encontraban en blanco y este señor después de 5 años la llena sin autorización de ninguno de las dos personas que la suscribieron, violando de pleno el artículo 622 del código de comercio, ya que no existe la carta de instrucción para el lleno de la misma. Y además que no existe dicha carta la letra se diligencio con dos tipos de letras que ha simple rasgo se observa, que tiene letra imprenta y manuscrita o sea letra pegada, por lo tanto no se llenó ni por los giradores ni por el tenedor o propietario del título valor, ya que la firma del tenedor es totalmente diferente a los demás espacios llenados, por lo tanto la ley y la jurisprudencia de la corte suprema de justicia en múltiples ocasiones han manifestado que la única persona legitimada para llenar los espacios en blancos previa la carta de instrucción bien sea escrita o verbal es el tenedor principal, caso que no ocurrió en este proceso, ya que la letra está llena por un tercero que solo el señor **MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE** sabrá. Ademas, honorables magistrados, hay algo muy curioso en la letra de cambio objeto de este

proceso, que al llenarla la llenan con fecha 3 de noviembre del 2012, para cancelarla el 3 de enero del 2013, es decir un asalariado prestar una cantidad de dinero de esa a gota gota y pagar en apenas dos meses eso es imposible, porque del 3 de noviembre de 2012 al 3 de enero del 2013, solo han transcurrido apenas dos meses, lo que significaría que tendría que pagarle diariamente **OCHOCIENTOS MIL PESOS (800.000)M/C**; un imposible para una persona por muy bueno que sea el negocio y mucho más imposible para un asalariado como el caso de la Dra. **LEICY GUERRERO VILLALBA**, como funcionaria de la **DIAN** del choco.

4. Dentro del término legal en la contestación de la demanda se solicitó al señor juez, decretara las pruebas grafológicas, de los señores **MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE, LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA**, al terminar su testimonio, para demostrar con ello quien fue que lleno los espacios en blanco de la letra de cambio producto de este litigio, ya que no existió carta de instrucción y estoy plenamente seguro que no fue llena por ninguno de las tres personas que intervinieron en la transacción, ya que al parecer fue llenada por un tercero que solo el señor **OQUENDO AGUIRRE**, sabrá, prueba esta que fue decretada por el juez primero civil municipal de Quibdó, mediante interlocutorio Nro. 1041 del 25 de abril de 2014 a (folio 21 y 22) del cuaderno de excepciones incluyendo al señor **ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA**; prueba esta que se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2013, visto a (folio 29) del cuaderno de excepciones y a (folio 32-41) del mismo cuaderno se observan las grafías tomadas por el despacho
5. De igual manera dentro del término legal la parte demandada propuso las siguientes **EXCEPCIONES** en los siguientes términos:

EXCEPCIONES ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR.

Antes de entrar a realizar un análisis de la responsabilidad atribuida a mis poderdantes es importante anotar señor juez, que si bien es cierto el abogado demandante tenedor de la letra de cambio, objeto de la reclamación, esta actuado de buena fe, es importante a notar que puede estar inmersa en causal de mala conducta pues brilla por su usencia en la demanda la carta de instrucción que debió a ver firmado mi mandante al señor **MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE**, y con mucha más razón el señor **ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA**, como deudor principal, pues como se lo he manifestado señor juez, en la contestación de

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P. Nº 254.142 C.S.J
ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

los hechos de la demanda mi mandate le firmaron una letra en blanco, por el valor que se refleja en la misma al que está hoy reclamando por medio de su tenedor, pero fue alterada la fecha ya que no fue el 3 de noviembre del 2012, sino el 22 de diciembre del 2008, pues Cuando se firma un título valor en blanco, que en nuestras relaciones comerciales diarias es muy común, se debe hacer una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando este

Deba llenarlo, la mencionada carta de instrucción debe ser realizada por el suscriptor del título en blanco, según lo establecido por el código de comercio en su artículo 622.

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Por lo anterior señor juez la carta de instrucción faculta al tenedor legítimo para que llene los espacios en blanco, pero conforme a lo establecido en las instrucciones dadas por el suscriptor, que con esta se evita que el tenedor del título pueda llenarlo con una cantidad diferente a la que realmente es o una fecha diferente a la de girada de la letra de cambio como es el caso que hoy nos ocupa.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco.

Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Indica la Superintendencia, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

- a). Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación.
- b). Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y
- c). Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL MANIFESTÓ EN SENTENCIA T-943 DE 2006[4]:

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P. Nº 254.142 C.S.J
ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01[5] se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

LA SALA SÉPTIMA DE REVISIÓN DE TUTELAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE T-2644977, SENTENCIA T-673/10, MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, REALIZO ESTE ANÁLISIS.

Este Tribunal Constitucional ha definido que se incurre en un defecto sustantivo, entre otras razones:

“(i) cuando la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, es decir, por ejemplo, la norma empleada no se ajusta al caso o es claramente impertinente[9], o no se encuentra vigente por haber sido derogada[10], o por haber sido declarada inconstitucional[11], (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance[12], (iii) cuando la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática[13], (iv) cuando la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada[14], o (v) porque a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la

Cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador”[15].

Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala el fallo del 27 de noviembre de 2009 del Juez Quinto Civil Municipal de Montería incurrió en un defecto sustancial al interpretar de manera equivocada el artículo 622 del Código de Comercio, por asumir que los títulos valores como el pagare cuando se encuentran en blanco puede el tenedor sin haber carta de instrucciones, tomar la iniciativa de completarlo.

En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P.Nº 254.142 C.S.J

ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

del título ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor.

Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T- 943 de 2006 se refirió a un concepto de la Superintendencia Financiera, en el cual esta entidad explicó que por seguridad los títulos valores que contengan espacios en blancos deben llenarse conforme a las instrucciones que suscribe el girador.

Por tanto esta Sala considera que respecto al defecto sustantivo, el fallo que se acusa incurrió en una vía de hecho por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso por adelantar un proceso ejecutivo contra la tutelante con una letra de cambio en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el artículo

622 del Código de Comercio y lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-943 de 2006.

Por ello le manifiesto muy respetuosamente señor juez, que teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, se está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de mi defendida señora **LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA**.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 784. Del código de comercio quien nos enmarca las **EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** las cuales pueden oponerse le solicito tener en cuenta la excepción del N° 5) la cual reza, La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

Ya que en razón a que lo exigible en un título valor debe observarse de acuerdo a la literalidad, esta excepción consiste precisamente en manifestar la alteración en ese tenor literal del título es decir un cambio material del título.

Así, quienes firmaron antes de la alteración se obligan de acuerdo al tenor original y quienes suscribieron el título con posterioridad a la alteración, quedan obligados conforme al texto alterado.

ARTÍCULO 631. Del código de comercio <OBLIGACIONES EN CASO DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DE UN TÍTULO- VALOR>. En caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Reitero nuevamente señor juez, la violación al derecho fundamental al debido proceso por defecto sustancial y procedimental al adelantarle un proceso ejecutivo con un título en blanco sin existir una carta de instrucción de conformidad al artículo 622 del Código de Comercio.

Títulos valores en blanco

En la vida diaria es común encontrar personas y empresas, especialmente bancos, que para respaldar un crédito, exigen la firma de un título valor con espacios en blanco, los que se suponen pueden ser llenados por el beneficiario o tenedor del título.

En principio, firmar este tipo de documentos, supone un riesgo en el sentido que el tenedor del título con espacio en blanco podría llenarlos con cualquier valor, afectando indudablemente los intereses del acreedor.

Respecto a los títulos valores en blanco, se ha pronunciado la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante concepto 0135015 del 21 de mayo de 2001.

7

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P. Nº 254.142 C.S.J
ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

Título valores [1] en blanco

De presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregada por el firmante para convertirlo en título – valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

La doctrina ha explicado en relación con los títulos valores en blanco que “son aquellos en los que el suscriptor solo ha implantado su firma, dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo, de acuerdo con instrucciones dadas a este último. El legislador colombiano se refiere al tenedor legítimo, es decir, aquella persona que según la Ley puede ejercer los derechos incorporados en el título y, por consiguiente está autorizado a llenar los espacios en blanco, lo que no sucede con el tenedor ilegítimo, o sea quien hurtó el documento para llenarlo, contra el cual el deudor puede perfectamente oponer la excepción de mala fe, que también se hace extensiva al tenedor legítimo, cuando este ha desatendido las instrucciones del suscriptor del título al momento de llenarlo”. [2]

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones para que de conformidad con éste y en la oportunidad que el mismo determine, sean llenados por su tenedor legítimo.

Finalmente anotamos que en el evento de controversia en relación con esta materia, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria para que ésta resuelva la controversia.

Atentamente;

CARMEN LIGIA VALDERRAMA ROJAS
Jefe Asesora de la Oficina Jurídica

Es importante anotar, que los títulos valores con espacios en blanco, debe ser llenados “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”, lo que

Implica que es necesario que existan tales instrucciones de llenado, de lo contrario no sería dable llenar los espacios en blanco de un título valor.

Respecto a documento de instrucciones de llenado de un título valor con espacios en blanco, la superintendencia bancaria, hoy superintendencia financiera, ha expresado que el documento de instrucciones debe constar en documentos independientes que deben ser transmitidos al negociar el título valor. Dice la superintendencia que el documento como mínimo debe contener: 1). Clase del título valor. 2). Identificación plena del título sobre el cual se refieren las instrucciones. 3). Elementos generales y particulares del título. 4). Eventos y circunstancias que facultan al tenedor del título valor para llenarlo. [Superintendencia bancaria, circular DB-010 de 1985].

A

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA

ABOGADO TITULADO

T.P. Nº 254.142 C.S.J

ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

Bibliografía: Títulos valores nacionales e internacionales. Gerardo José Ravassa Moreno.

Cuando escuchamos la palabra alteración inmediatamente nos concentramos en la idea de que lo alterado es el valor del título, pero también puede presentarse en el cambio de la fecha, la inserción de intereses no pactados o modificación de la tasa convenida, el tiempo y lugar donde debe hacerse el pago, la ley de su circulación, si el título es a la orden o al portador, número de las personas que intervinieron en su creación, y en fin todo aquello que de una u otra manera contribuya a cambiar el aspecto primitivo del título valor.

PUES AL HACER UN ANÁLISIS REAL Y OBJETIVO DE LAS JURISPRUDENCIAS ANTES RELACIONADAS, COMO DE LOS CONCEPTOS DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIARA Y DE ESCRITORES DE TALLA NACIONAL Y MUNDIAL COMO LOS ANOTADOS AQUÍ, ES QUE EL TENEDOR LEGITIMO QUIEN ES LA ÚNICA PERSONA AUTORIZADA POR LEY, PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCOS PREVIA LA CARTA DE INSTRUCCIÓN POR ESCRITO O VERBAL NO FUE QUIEN LLENO LOS ESPACIOS EN BLANCOS, SINO QUE FUE UN TERCERO QUE SOLO ÉL SABRÁ, YA QUE LA LETRA PUESTA EN SU FIRMA ES TOTALMENTE DIFERENTE A LA QUE LLENO LOS ESPACIOS EN BLANCO LO QUE SE OBSERVA A SIMPLE VISTA, PERO COMO QUIERA QUE DEBE SER UNA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE ASÍ LO CERTIFIQUE, ES APENAS PERTINENTE SEÑOR JUEZ, QUE SU DESPACHO ORDENE LA PRUEBA GRAFOLOGÍA A EL SEÑOR MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE, LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA Y ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA, YA QUE ESTAS 3 PERSONAS FUERON LOS QUE ESTÁN INMERSAS EN EL NEGOCIO PRODUCTO DE ESTE LITIGIO Y EL RESULTADO DE ELLO LE DARA UNA PLENA CLARIDAD SOBRE LAS EXCESIONES PROPUESTAS Y PARA LA DECISIÓN A TOMAR Y EVIDENTEMENTE ASÍ LO HIZO.

6. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Propongo como excesión la prescripción, toda vez, que la letra de cambio producto del presente litigio fue firmada el día 22 de diciembre del 2008, para ser cancelada el día 22 de diciembre del 2009, lo que quiere decir que el señor si no se le fuera pagado el dinero tuvo plazo hasta el 22 de diciembre del 2012, para hacer valer su derecho y no lo hizo utilizando como artimaña para ejercerlo alterar la fecha de suscripción del título, por lo tanto no están dadas las condiciones para que la demanda ejecutiva prospere. Vemos algunos apartes sobre el término prescripción:

DEFINICIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción se produce por la inacción del acreedor por el plazo establecido por cada legislación conforme la naturaleza de la obligación de que se trate y tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARLA EN LA LETRA DE CAMBIO

Acudiendo a las voces del art. 789 del código de comercio, tenemos que la acción Cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento, y la Acción cambiaria de regreso prescribirá así: a) La del último tenedor, en un año, Contado desde la fecha del protesto por falta de aceptación o por falta de pago; b) Si el título es sin protesto, desde la fecha de vencimiento del título; y c) Respecto De títulos a la vista, desde el momento en que concluyan los plazos de Presentación y la acción del obligado de regreso contra los demás obligados Anteriores, prescribe en seis

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA

ABOGADO TITULADO

T.P.Nº 254.142 C.S.J

ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

meses, contados desde la fecha de pago voluntario o De la fecha en que se notifica la demanda.

PRESCRIPCIÓN DE UNA LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio como todo título valor tiene un tiempo de prescripción, prescripción que se puede dar en tres momentos diferentes dependiendo de cada situación.

Según el artículo 789 del código de comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la letra.

ARTÍCULO 779. APLICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A LA LETRA DE CAMBIO. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se aplicarán a las facturas de que trata la presente ley, en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

<Notas de Vigencia>

El artículo 790 del código de comercio establece que la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribe en un año contado desde la fecha del protesto, y si

Fuera una letra sin protesto, el año de plazo se cuenta desde la fecha de vencimiento de la letra.

ARTÍCULO 790. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO DEL ÚLTIMO TENEDOR>. La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

El artículo 791 del código de comercio establece que la acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriormente, prescribe en 6 meses contados desde el día en que se haya pagado la letra voluntariamente o desde el día en que se la demanda si ha sido necesaria.

ARTÍCULO 791. <ACCIÓN DEL OBLIGADO DE REGRESO CONTRA OBLIGADOS ANTERIORES>. La acción del obligado del regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha en que se le notifique la demanda.

Son tres situaciones diferentes con tres tiempos de prescripción que se deben tener claras para no perder la oportunidad de conseguir recuperar el valor contenido en la letra respectiva.

Acogiéndonos a las normas citadas arriba señor juez, es claro que la letra de cambio ya prescribió, pero como ya le manifesté en la contestación de la demanda y para que usted tenga más claridad de los hechos, es importante que se recepciones los testimonios de los señores **MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE**, **LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA**, **ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA**, **FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA** Y **MARIEN RAMOS**, estas dos últimas son unas de las personas que aparecen firmando la tarjeta todos los días que el señor **OQUENDO AGUIRRE**, pasa a recoger el dinero diario pactado con él, ya que ambas eran trabajadora para la época del **NEGOCIO DENOMINADO AYUDAS INTIMAS**, es bueno aclarar que la señorita **FANNY ÁLVAREZ RENTERÍA**, como apodo sus familiares y amigos la llaman es por **LUCY** y por eso ella firmaba en la tarjeta como **LUCY**, testimonios que deben reflejar la verdad y nada más que la verdad. Además es muy importante el testimonio del señor **ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA**, ya que él fue quien directamente presto la plata y quien la recibió de mano del señor

LEASSER JAIR CORDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P.Nº 254.142 C.S.J

ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

OQUENDO AGUIRRE, y quien aparece junto con la señora **LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA**, suscribiendo el título valor.

- 7. Luego de presentada la demanda el despacho mediante Interlocutorio Nro. 2227 del 1 de agosto de 2013, a (folio 8 del cuaderno principal), libro mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora **LEICY GUERRERO VILLALBA** y a favor del señor **MARIO AURELIO AGUIRRE OQUENDO**, por la suma de \$30.000.000, más los intereses moratorios liquidados a la tasa que fluctuare para la época del pago, conforme a la tasa fijada por la superintendencia bancaria; pues analizado el acervo probatorio el señor **AGUIRRE OQUENDO**, en su interrogatorio de parte categóricamente, manifiesta y acepta que su labor es prestar plata con tarjeta o sea paga diario o gota gota (visto a folio 23 del cuaderno de excepciones), y en el mismo sentido lo manifiesta su apoderado a (folio 16 del mismo cuaderno), quien textualmente manifiesta "Lo cual también, de manera documental y es la misma ejecutada que allega la prueba documental, cuando acompaña a su escrito folios, con unos consecutivos de dineros pagados de manera diaria, es por todos conocido, valga decir, es un hecho notorio que las personas que acuden a esta clase de mutuo extienden su consentimiento de pagar diariamente unos dineros, lo que queda reflejado y probado con el documento que anexa la parte demandada.

En consecuencia queda más que probada las instrucciones dadas por la ejecutada para llenar el título, porque sería un despropósito separar la instrucción de pagar de manera diaria a la de que para demandar deba allegar una carta del suscriptor".

ANALIZADO LO ANTERIOR HONORABLES MAGISTRADOS, TANTO EL DEMANDANTE COMO SU APODERADO POR UN LADO ESTÁN CONFIRMANDO QUE LA FORMA DE TRABAJAR DEL SEÑOR **OQUENDO AGUIRRE**, ES PRESTAR PLATA PAGA DIARIO O GOTA GOTA DELITO ESTE QUE ESTÁ TIPIFICADO EN EL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, TODA VEZ, QUE ESTA MODALIDAD DE PRÉSTAMO DESBORDA LOS LÍMITES DE LA USURA, PRUEBA DE ELLOS ES QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A CONDENADO A MÁS DE UN PRESTAMISTA POR EL DELITO DE USURA Y POR OTRO LADO MANIFIESTAN QUE LA DEMANDANTE AL APORTAR LAS TARJETAS DEL PAGO DIARIO ESTÁ PROBANDO Y DANDO SU CONSENTIMIENTO PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO, CUANDO ELLA NUNCA APORTO TARJETAS AL PROCESO SINO QUE FUERON APORTADAS LAS TARJETAS DONDE EL SEÑOR AGUIRRE LE PRESTABA LOS DINEROS AL SEÑOR **ARGENCYS**, QUIEN FUE QUE PARA EL AÑO 2008 LE HICIERA EL PRESTAMOS LLEVANDO COMO SU CODEUDORA A LA SEÑORA **LEICY**; POR LO TANTO ESTÁN ACERTANDO QUE SE TRATA DE LA MISMA LETRA DE CAMBIO QUE REALMENTE ESTA PRESCRITA Y POR ULTIMO DICEN QUE FUE UN PRÉSTAMO DE \$30.000.000 AL SEÑOR **ARGENCYS** QUE SE PRUEBAN CON LAS TARJETAS Y POR OTRO LADO OTRO A LA SEÑORA **LEICY**, QUE NO ESTÁ PROBADO, ALGO QUE TANTO EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA COMO EL DE LA SEGUNDA INSTANCIA DEBIERON QUE AHONDAR YA QUE ES INCOSEBIBLE QUE UN PRESTAMISTA LE PRESTE A UN A SALARIADOS DINEROS A PAGA DIARIOS SI DE ENTRADA VA A QUEDAR MAL YA QUE TODO EMPLEADO PUBLICO SE LE CANCELA EL SALARIO ES MENSUAL POR ENDE NO PODRÍA SER BENEFICIARIA DE ESTE TIPO DE PRESTAMOS; ASÍ LAS COSAS HONORABLES MAGISTRADOS LA PRUEBA GRAFOLÓGICA Y LA PRUEBA DE CONTEMPORANEIDAD DEL PAPEL NOS DEJA TRANQUILO A TODOS.

A (FOLIO 21 Y 22 DEL CUADERNO DE EXCEPCIONES), EL DESPACHO, LUEGO DE RECAUDAR TODO EL ACERVO PROBATORIO, MEDIANTE INTERLOCUTORIO NRO. 1041 DEL 25 DE ABRIL DE 2014, DECRETA LA PRUEBA GRAFOLÓGICA DEL DEMANDANTE Y DEMANDADA AL IGUAL QUE

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA

ABOGADO TITULADO

T.P. Nº 254.142 C.S.J

ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

DEL TESTIGO SEÑOR ARGENCYS RENTERÍA, CON EL FIN DE DETERMINAR QUIEN FUE LA PERSONA QUE LLENO LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL

TÍTULO VALOR OBJETO DE LA PRESENTE DEMANDA Y FIJA COMO FECHA EL DÍA 13 DE MAYO DE 2014 A LAS 10.30AM PARA LLEVAR A CABO LA TOMA DE LAS GRAFÍAS POR EL MISMO DESPACHO.

A (FOLIO 29 DEL CUADERNO DE EXCEPCIONES), SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA DE PRUEBA GRAFOLÓGICA Y A (FOLIO 31 AL 41 DEL CUADERNO DE EXCEPCIONES), SE ENCUENTRAN LAS GRAFÍAS TOMADAS POR EL DESPACHO EL CUAL NO ENTIENDO POR QUÉ LOS FOLIOS NO ESTÁN SEGUIDOS COMO DEBE SER SINO QUE ANTES SE ENCUENTRAN OTRAS DILIGENCIAS, LO QUE SE DEJA VER EL DESORDEN IMPERANTE EN EL MANEJO DEL EXPEDIENTE POR LOS JUZGADOS QUE HAN CONOCIDO DEL TRÁMITE DEL MISMO.

Mediante Interlocutorio Nro. 3147 del 30 de octubre de 2014, (a folio 45 del cuaderno de excepciones), el juez primero civil municipal ordena enviar las grafías tomadas a medicina legal tanto del demandante como del demandado y del testigo a fin de determinar quien fue la persona que lleno los espacios en blancos del título valor objeto de la presente demanda, al igual que el original de la letra de cambio.

A (folio 46 del cuaderno de excepciones), el oficio Nro. 2994 del 30 de octubre de 2014, dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo la letra de cambio y las grafías tomadas para llevar a cabo la prueba grafológica.

A (FOLIO 47) MEDIANTE INTERLOCUTORIO NRO. 190 DEL 21 DE ENERO DE 2015, EL DESPACHO SOLICITA QUE LA PARTE DEMANDADA CANCELE EL COSTO DE LA PRUEBA GRAFOLÓGICA CONSIGNANDO EN LA CUENTA CORRIENTE DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL QUE POSEE EN EL BANCO BBVA, SIN DETERMINAR EL VALOR A CONSIGNAR Y EL APOORTE DE DOCUMENTOS PERSONALES DE LAS PARTES POR DISPOSICIONES EXPRESAS DE MEDICINA LEGAL, DOCUMENTO ESTE QUE NO APARECE EN EL EXPEDIENTE DONDE MEDICINA LEGAL PARA REALIZAR LA PRUEBA GRAFOLÓGICA REQUIERA DE DOCUMENTOS DIFERENTES A LOS INCORPORADOS EN EL TÍTULO VALOR Y LAS GRAFÍAS TOMADAS A LAS PARTES, PUES CONSIDERO QUE NO ES NECESARIO. ADEMÁS SERÍA UNA ARBITRARIEDAD Y EQUIVOCACIÓN DE MEDICINA LEGAL AL COLOCAR DICHA CARGA QUE NO ES OTRA COSA QUE DE SU PROPIA COSECHA, PERO LO GRAVE DEL ASUNTO ES QUE EN EL EXPEDIENTE NO APARECE DOCUMENTO ALGUNO DONDE MEDICINA LEGAL HAGA DICHO REQUERIMIENTO.

DE IGUAL MANERA CONSIDERO QUE EL DESPACHO AL LLEVAR A CABO LA REALIZACIÓN DE LAS GRAFÍAS, DEBIÓ HABERSE APOYADO EN UN TÉCNICO GRAFÓLOGO O DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PARA LA REALIZACIÓN DE DICHA PRUEBA, YA QUE ESTA REQUIERE DE UNA TÉCNICA ESPECIAL PARA PODER ARROJAR RESULTADOS CONFIABLES Y SEGUROS CASO ESTE QUE EL DESPACHO OMITIÓ.

EN CUMPLIMIENTO AL INTERLOCUTORIO NRO. 190 DEL 21 DE ENERO DE 2015, VISTO A (FOLIO 47), EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, A (FOLIO 51) DEL CUADERNO DE EXCEPCIONES MEDIANTE OFICIO DEL 25 DE FEBRERO DE 2015, APORTA COPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y DE UN CARNET DE LA DEMANDADA Y SOLICITA AL DESPACHO REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERO EN EL EXPEDIENTE APARECE A (FOLIO 52), COPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANÍA DE LA DEMANDADA Y NO APARECE EL

LEASSER JAIR CORDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P. Nº 254.142 C.S.J

ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

CARNET QUE DEBIERA APARECER A (FOLIO 53), DEL MISMO CUADERNO; ES DECIR DESAPARECIÓ EL CARNET DEL EXPEDIENTE POR ARTE DE MAGIA ALGO QUE CONSIDERO BASTANTE GRAVE SEÑORES MAGISTRADOS Y QUE USTEDES DEBEN ENTRAR A VALORAR.

(VISTO A FOLIO 49 DEL CUADERNO DE EXCEPCIONES), MEDIANTE OFICIO DE FECHA FEBRERO 19 DE 2015, LA PARTE DEMANDADA INFORMA AL DESPACHO SU IMPOSIBILIDAD DE CONSIGNAR, POR LO TANTO SE DIO LA TAREA DE COMUNICARSE VÍA TELEFÓNICA CON EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2015, MANIFESTANDO QUE PARA EFECTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL COSTO A PAGAR DE LA PRUEBA GRAFOLÓGICA, ERA EL DESPACHO QUE TENÍA QUE HACER LLEGAR AL INSTITUTO LOS DOCUMENTOS DONDE SE PRACTICARON LAS GRAFÍAS Y EL TITULO VALOR PARA ELLOS ENTRAR A HACER LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DEL VALOR TOTAL DE LA PRUEBA GRAFOLÓGICA Y EL DESPACHO OMITIÓ SU DEBER LEGAL Y NUNCA DIO EL VALOR A CONSIGNAR AL DEMANDADO. ES DE ANOTAR QUE EL INTERÉS REINANTE DE LA PARTE DEMANDADA SE COMUNICÓ DIRECTAMENTE CON EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL QUIEN DIO LAS PAUTAS A SEGUIR Y ASÍ FUERON COMUNICADAS AL DESPACHO MEDIANTE OFICIO FECHADO FEBRERO 19 DE 2015 VISTO (A FOLIO 49 DEL CUADERNO DE EXCEPCIONES) Y EL DESPACHO NO HIZO LO PERTINENTE.

(Visto a folio 48 del cuaderno de excepciones), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Quibdó, mediante sustanciación Nro. 224 del 18 de marzo de 2015 y de conformidad con el acuerdo Nro. PSAA13-10072, por medio del cual se Adoptan unas medidas de descongestión el cual creo el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión, despacho este que asume el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó.

(Visto a folio 53 del cuaderno de excepciones), folio que no corresponde a la realidad, debido a que antes de dicho interlocutorio desapareció del expediente un documento (carnet), aportado por la parte demandada, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Quibdo, mediante interlocutorio Nro. 521 del 15 de mayo de 2015, nuevamente solicita unos documentos que ya habían sido aportados por la parte demandada cuando el proceso cursaba en el juzgado primero civil

municipal de Quibdo, visto (folio 51 y 52 del cuaderno de excepciones), y el folio 53 que desapareció del expediente como arte de magia; no obstante a ello, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2015, a (folio 62, 63, 64, 65 y 66 del cuaderno de excepciones), nuevamente la parte demandada aportan los documentos solicitados. NÓTESE HONORABLES MAGISTRADOS QUE LOS DESPACHOS DE CONOCIMIENTO SE SALTARON UN FOLIO LO QUE DEJA VER EL DESORDEN IMPERANTE EN EL TRAMITE DEL PROCESO TODA VEZ, QUE SE SALTAN LOS FOLIOS Y EN OTRAS OCASIONES DESAPARECEN DEL EXPEDIENTE ESO ES ALGO MUY GRAVE QUE LA SALA DEBE ENTRAR A VALORAR.

A (FOLIO 69 DEL CUADERNO DE EXCEPCIONES), MEDIANTE INTERLOCUTORIO NRO. 1030 DEL 10 DE JULIO DE 2015, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE QUIBDÓ, DE MANERA ARBITRARIA Y CAPRICHOSA PRESCINDE DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA GRAFOLÓGICA, PRUEBA ESTA QUE YA HABÍA SIDO DECRETADA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ, MEDIANTE INTERLOCUTORIO NRO. 1041 DEL 25 DE ABRIL DE 2014, VISTO (A FOLIO 21 Y 22 DEL CUADERNO DE EXCEPCIONES) Y LLEVADA A CABO EL DÍA 13 DE MAYO DE 2014, COMO SE PUEDE APRECIAR A (FOLIO 29 DEL CUADERNO DE EXCEPCIONES) Y LAS GRAFÍAS TOMADAS POR EL DESPACHO A (FOLIO 32 AL 41) DEL MISMO CUADERNO, LO QUE NO ENTIENDO PORQUE SE

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA

ABOGADO TITULADO

T.P. Nº 254.142 C.S.J

ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

SALTARON LOS FOLIOS 30 Y 31, LA ÚNICA FORMA DE ENTENDERLO ES OBSERVANDO LA FORMA TAN DESORDENADA QUE SE LE HA DADO AL TRÁMITE DEL PROCESO.

Pues Honorables Magistrados esa es una palpable violación al debido proceso, toda vez que si ya una prueba había sido decretada y llevada a cabo por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE QUIBDÓ**, temporal, quien paso a conocer del proceso, a raíz de la creación de dicho juzgado, debido a las medidas de descongestión tomadas prescindida de la prueba grafológica de manera caprichosa y arbitraria, toda vez, que en el expediente no aparece documento alguno donde medicina legal solicite documentos diferentes de las grafías y del título valor, prueba esta que tenía que llevarse a cabo, toda vez, que el demandante está diciendo que el título valor fue firmado en noviembre de 2012 y el demandado y el testigo están diciendo que fue firmado en el mes de diciembre de 2008, por lo tanto es la prueba científica quien va a decir quien tiene la razón y no el despacho encapricharse con unos documentos que por ejemplo los aportados por mi mandante demandada dentro del proceso de la referencia no tiene fecha los manuscritos lo que quiere decir que la señora juez, en su sentir determinó que los manuscritos aportados no eran de la fecha de suscripción del título, así las cosas Honorables Magistrados como se puede observar (a folio 62-66 del cuaderno de excepciones), se evidencia que nuevamente y por segunda vez, la parte demandada y el testigo aportan los documentos requeridos por el despacho, en cambio el demandante hizo caso omiso

Al requerimiento del despacho, lo cual denota una irregularidad que afecta el debido proceso de la parte que represento; por lo tanto no se entiende las razones por las cuales el despacho omitió coordinar con medicina legal cual era el costo de la prueba y mediante auto requerir a la parte solicitante para que realizara el pago correspondiente de la realización de la prueba grafológica, violando así de plena el debido proceso, que es de rango constitucional.

Así las cosas Honorables Magistrados, considero que la irregularidad procesal se presentó cuando el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó ordenó y llevó a cabo las grafías para la realización de la prueba grafológica de los señores **MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE, LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA Y ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA**, pero a raíz de la creación de unos juzgados de descongestión entre ellos el Juzgado Segundo Civil de Descongestión de Quibdó, el Juzgado Primero remitió el proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión y esta de manera arbitraria decidió echar atrás la prueba científica (grafológica), argumentando que no se habían pasado manuscritos por las partes desconociendo los que ya se habían aportados en dos oportunidades y acogiendo a una tesis de su despacho porque por ninguna parte se evidencia esa exigencia del Instituto de Medicina legal. Además Honorables Magistrados, no conozco la norma ni la jurisprudencia que manifieste que para llevar a cabo una prueba grafológica, se requieran manuscrito de las partes del mismo día de suscripción del título valor, pues para eso están las grafías tomadas, más las letras y números impresos manuscritos con que se llenó el título valor que son más que suficiente para que se realizara el estudio solicitado; de igual manera los principios que rigen los títulos valores no contemplan dicha exigencia, por lo tanto se equivoca el despacho al hacer dicha exigencia sin estar soportada en la norma ni la jurisprudencia.

Ahora bien ni el fallador de primera instancia, ni el de segunda instancia, hacen referencia a la prueba grafológica y mucho menos le dan credibilidad a lo dicho por la demandada y el testigo en que categóricamente manifiestan que la única transacción que se hizo con el demandante fue la que se hizo en el año 2008, pues no se puede alegar que la suma prestada fue otra porque esa fue la única transacción realizada con el demandante y las únicas que se le escribió fue el valor

**LEASSER JAIR CORDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P.Nº 254.142 C.S.)**

ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

en número y las firmas de la demandada y el testigo los demás espacios fueron llenados posterior a la suscripción del título y no fue ni por el demandante ni por los giradores, ya que los tipos de letras a simple rasgo se observan, no se entiende como el ad quem, se dedicó hacer el mismo comentario del a quo, sin que nada le llamara la atención simplemente que el título valor es una obligación clara, expresa y exigible.

Tampoco le llamo la atención al fallador de primera instancia, ni al de segunda instancia, lo manifestado por el señor Oquendo en el interrogatorio de parte, realizado en el curso del proceso, que la ejecutada le había prestado la suma de

\$30.000.000, para comprar unas joyas de oro, no obstante es claro que una persona asalariada ganándose \$2.500.000 para la época del supuesto préstamo pueda prestar \$30.000.000, para comprar unas joyas de oro para ser pagaderos en tan solo 2 meses y mediante el sistema gota a gota, lo cual es imposible. Además los prestamistas que utilizan ese modus operandi no le prestan su dinero sino únicamente a comerciantes o a los de la economía informal que reciben dineros todos los días producto de su actividad, caso contrario a un empleado público que recibe dinero cada 30 días.

Tampoco le llamo la atención al fallador de primera instancia, ni el de segunda instancia, que tanto la demandada como el testigo categóricamente manifiestan que la única transacción realizada con el señor Oquendo fue la realizada en el año 2008, únicamente le da credibilidad al dicho del demandante, en el sentido de que se hicieron varias transacciones y a él no le exigen que pruebe que fueron varias transacciones que se hicieron, simple y villanamente creen en lo que el manifiesta, pues considero que a dos versiones iguales frente a una, le toca al operador jurídico hacer lo posible por descubrir la verdad o encontrar el punto de equilibrio para no vulnerar derechos a las partes. Además, no les llamo la atención si fue verdad que él había tenido un rompimiento marital con su esposa y que a raíz de ello ella se fue de Quibdó y como realmente a quien se le firmo la letra fue a ella (su esposa) prueba de ello es que el valor en número de \$30.000.000 son números de la época y de puño y letra de la señora Gloria esposa del señor Mario Oquendo.

II. DEFECTO PROCEDIMENTAL

A continuación Honorables Magistrados, paso a relacionar las irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso de mi mandante, en las cuales incurrieron las autoridades judiciales accionadas, en el trámite del presente proceso, así:

(Visto a fl 30 del cuaderno ppal.), el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Quibdó, presenta la liquidación de costas de fecha 10 de diciembre de 2015 y corre traslado a las partes por el termino de 3 días, liquidación esta que no aparece firmada por nadie.

(Visto a fl 33, 34 y 35 del cuaderno ppal.), la parte actora, presenta la liquidación del crédito, mediante memorial del 15 de enero de 2016.

Visto (a fl 36 del cuaderno ppal.), mediante sustanciación Nro. 0462 del 17 de febrero de 2016, el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, corre traslado de la liquidación del crédito por la parte demandante, a la parte demandada por el termino de 3 días de conformidad con el artículo 446 del código general del proceso.

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA

ABOGADO TITULADO

T.P. Nº 254.142 C.S.J

ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

Visto (a fl 38 a 41 del cuaderno ppal.), la contraparte objeta la liquidación y presenta su propia liquidación por un profesional del área contable y financiera, en donde el despacho guardo silencio nunca se pronunció.

ANALIZADO LO ANTERIOR HONORABLES MAGISTRADOS SE OBSERVA QUE EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE QUIBDO, EN EL TRÁMITE DEL PROCESO, VULNERO EL DEBIDO PROCESO DE MI MANDANTE, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA NRO. 048 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015, EN PRIMERA INSTANCIA, FUE APELADA Y SUSTENTADO EL RECURSO EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2015, VISTO (A FL 23,24 Y 25 DEL CUADERNO PPAL.), LUEGO EL RECURSO FUE CONCEDIDO MEDIANTE INTERLOCUTORIO NO 1486 VISTO (A FL 26 DEL CUADERNO PPAL.), EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, CUANDO DEBIÓ DE HABERSE CONCEDIDO EN EL EFECTO SUSPENSIVO, CON LO CUAL VIOLÓ IGUALMENTE DE PLANO EL ART. 354 DEL C.P.C NUM. 1 EFECTO EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. EN EL EFECTO SUSPENSIVO. "EN ESTE CASO, SI SE TRATA DE SENTENCIAS, LA COMPETENCIA DEL INFERIOR SE SUSPENDERÁ DESDE LA EJECUTORIA DEL AUTO QUE LA CONCEDE HASTA QUE SE NOTIFIQUE EL DE OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR" Y SIGUIÓ EL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA CONOCIENDO DEL PROCESO Y TRAMITÁNDOLO NORMALMENTE COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LOS FOLIOS SIGUIENTES Y SIN DARLE TRASLADO DE LA APELACIÓN AL SUPERIOR FUNCIONAL POR COMPETENCIA QUIEN ERA QUE TENÍA QUE RESOLVER EL ASUNTO, SOLO VINO A DÁRSELE TRASLADO Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JUDICIAL EL 25 DE FEBRERO DE 2016, (VISTO A FL 46 DEL CUADERNO PPAL), CUANDO YA HABÍAN TRANSCURRIDO 4 MESES DE HABERSE SUSTENTADO EL RECURSO.

Mediante informe secretarial visto (a fl 48 del cuaderno ppal.), de fecha 15 de marzo de 2016, cuando ya han transcurrido aproximadamente 5 meses viene a llegar el expediente al despacho del AD QUEM para conocer del recurso de apelación otra violación más al debido proceso asignándole el radicado 270014003001-2013-00410-01 y el mismo día de manera eficiente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó, mediante Interlocutorio Nro. 184 del 15 de marzo de 2016, (visto a fl 49 del cuaderno ppal.), admite nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N 048 del 21 de Octubre de 2015, recurso este que fue sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, visto (a fl 51 a 67 del cuaderno ppal.), es decir fue admitido el recurso en primera y en segunda instancia y sustentado dos veces en primera y en segunda instancia en un intervalo de aproximadamente 5 meses.

(VISTO A FL 81 del cuaderno ppal), el despacho de segunda instancia corre traslados a las partes para que presentes sus alegaciones, cambiando en esa

Oportunidad de radicado. ya no era el inicial correspondiente al Nro. 270014003001-2013-00410-01 sino el Nro. 270014003001-2013-00410-02, no sé cuáles fueron las razones creo que de confundir a las partes., ya que cuando uno radicaba los memoriales no sabía para que radicado enviarlo pese habérselo hecho ver al despacho mediante memorial de fecha abril 14 de 2016, visto a (folio 67 del cuaderno ppal.). Por ejemplo a (fl 49 del cuaderno ppal.), mediante interlocutorio 184 del 15 de marzo de 2015, la segunda instancia admite el recurso de apelación nuevamente, después haber sido admitido por la primera instancia y sustentado en la misma instancia mediante memorial del 25 de octubre de 2015.

A raíz de que no fue posible, la realización de la prueba grafológica por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE QUIBDO, quien de manera arbitraria, caprichosa y sin sustento legal ni jurisprudencial,

**LEASSER JAIR CORDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P.Nº 254.142 C.S.J**

ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

prescindió de la misma y la parte demandada consiente y segura que la letra de cambio por un lado data del año 2008 y por otro fue llenada por una persona diferente al tenedor legítimo y a los giradores personas que tenían la potestad legal para llenar los espacios en blanco, el día 19 de mayo de 2016, la señora **LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA** y el señor **ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA**, personas estas que aparecen como giradores de la letra de cambio objeto de este litigio, instauraron denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Choco en contra del ejecutante señor Mario Aurelio Oquendo Aguirre por los delitos de usura, falsedad material en documento privado, estafa y fraude procesal, solicitándole a la Fiscalía se llevara a cabo a lo largo de la investigación la realización de la prueba grafológica y la prueba de contemporaneidad del papel, para establecer la verdadera fecha de suscripción del título valor y la persona que realmente fue quien llenó los espacios en blanco, prueba esta que fue decretada y tomadas las grafías por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó y extrañamente negada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Quibdó y de inmediato remití copia de la denuncia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó, visto (a folio 83 a 87 del cuaderno ppal.), con la finalidad de que se suspendiera el trámite del proceso, por prejudicialidad, hasta tanto la Fiscalía se pronunciara frente a lo solicitado, petición que fue negada por el despacho.

III. ACCIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE MOTIVA LA TUTELA:

Las acciones en que incurrieron las autoridades judiciales tuteladas, que motivan la presente solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia; son constitutivas de defectos procedimentales, sustantivos y fácticos que la hacen procedente, tal como se explicará a continuación:

IV.- ALCANCE DE LOS DERECHOS INVOCADOS COMO VIOLADOS
(Fuente: artículos 2, 29, 121, 229 y 230 de la Constitución Política)

1.- Procedibilidad de la Acción

Según lo establecen los artículos 29 Constitucional y 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene el derecho fundamental a que sus derechos y obligaciones se definan con apego a las formalidades y las normas sustanciales previstas en la ley. Se trata de una garantía individual encaminada a evitar que el desempeño de la actividad judicial adolezca de falencias con efectos sobre los resultados del proceso.

Por ello es procedente la acción de tutela en el caso sometido a examen, ya que la misma se reduce, en suma, a que la providencia atacada no admita recursos o que admitiéndolos, se hayan ejercitado y persista la arbitrariedad. Es precisamente la utilización de los medios ordinarios de defensa lo que puede llevar a un completo estado de indefensión, cuando a pesar de ellos, subsiste la arbitrariedad.

En el presente caso las posibilidades de defensa de los derechos fundamentales por una vía ordinaria están cerradas, en tanto que la arbitrariedad se mantiene, y por ende, el quebrantamiento de aquellos subsiste, debido a que su vulneración se concreta con el cierre de la segunda instancia.

La protección de los derechos fundamentales por la vía de la acción de tutela, con ocasión de la actividad jurisdiccional, está sometida a un régimen especial de procedibilidad.

Para ello la jurisprudencia constitucional ha consolidado la doctrina de los requisitos especiales de procedibilidad para valorar la viabilidad o no de la acción de tutela en

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P. Nº 254.142 C.S.J

ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

estos casos. La idea de estos requisitos especiales tiene su origen en uno de los elementos estructurales de la doctrina jurisprudencial de la vía de hecho judicial conocida como la "teoría de los defectos".

La Corte redefinió los llamados "defectos" bajo la idea de que los mismos constituyen causales especiales de procedibilidad. De esta manera, los tradicionales defectos (orgánico, procedimental, fáctico y sustantivo) han sido comprendidos como parte integrante del régimen de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Finalmente, y a partir de la experiencia jurisprudencial de la Corte sobre el punto, a estas causales se han sumado otras, como la referente a situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que respecta a la decisión misma y que se contraen a la insuficiente sustentación o justificación

del fallo y al desconocimiento o la inadvertencia del precedente judicial en la materia.

Ahora bien, la posible concesión del amparo debe responder, a su vez, a dos principios generales que gobiernan el funcionamiento de la acción de tutela: el principio de subsidiariedad y el principio de inmediatez.

En cuanto al principio de subsidiariedad, se debe enfatizar en el deber de alegar previamente la violación de derechos fundamentales dentro del proceso respectivo. la actora alegó en todos sus escritos que ella no le había prestado plata nunca al señor Mario Aurelio Oquendo, que había servido de codeudora del señor Argencys Rentería en una transacción que data del año 2008 y no del 2012, como supuestamente el actor lo quiere hacer valer, algo que no había dado autorización alguna para llenar los espacios en blanco y que estos no habían sido llenados por el tenedor del título valor ni por los suscriptores, únicas personas autorizadas para llenar los espacios dejados en blanco, por tal razón solicito la realización y llevada a cabo de la prueba grafológica, prueba que extrañamente fue negada por el juzgado segundo civil de descongestión de Quibdó, después de haber sido decretada y practicada por el juzgado primero civil de Quibdó, como sustento de sus pretensiones a lo largo del proceso. Al igual que la prescripción del título valor, sin que dichos asuntos fueran decididos como correspondían jurídicamente sino caprichosa y subjetivamente tanto por el A quo como por el Ad quem, con el único argumento que la obligación era clara, expresa y exigible, decisión está que no tiene la más mínima motivación, toda vez que el título presenta tres tipos de letra manuscrita, aspecto este que tenía que llamarle la atención a los despachos de conocimiento que fallo en primera y en segunda instancia, como realmente lo venía haciendo el juzgado que inicialmente venía conociendo del proceso(juzgado primero civil municipal de Quibdó).

Respecto al principio de inmediatez, se debe insistir en la relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Al respecto, se ha establecido que no procede la acción de tutela contra decisiones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo que resulta claramente desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

En el presente caso se ha cumplido el principio de inmediatez, en la medida en que la tutela se interpone a menos de tres meses de proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó, la sentencia de segunda instancia.

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P.Nº 254.142 C.S.J
ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

2.- CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR DEFECTOS ORGÁNICO y PROCEDIMENTAL, SUSTANCIAL O MATERIAL, DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

a.- **Defecto orgánico y procedimental:** la acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido¹.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que entre las formas de configurar el defecto orgánico, se tienen, el desconocimiento de las competencias por parte del administrador de justicia o, la asunción de aquellas que no le están autorizadas por el ordenamiento. Esta apreciación se corresponde con lo mandado por el artículo 6 Superior, el cual, hace responsables a los servidores públicos por la infracción de la constitución y la Ley, pero también por la omisión y extralimitación en el cumplimiento de sus funciones. Se ha sentado puntualmente en sede de tutela:

"(...) es necesario precisar que cuando los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde, sus decisiones son susceptibles de ser excepcionalmente atacadas en sede de tutela, pues no constituyen más que una violación al debido proceso(...)" (T-446/07 M.P. Vargas Hernández) (negritas fuera de texto)

En sentido similar, se ha sostenido:

"(...) la extralimitación de la esfera de competencia atribuida a un juez quebranta el debido proceso y, entre otros supuestos, se produce cuando "los jueces desconocen su competencia o asumen una que no les corresponde"² y también cuando adelantan alguna actuación o emiten pronunciamiento por fuera de los términos jurídicamente dispuestos para que se surtan determinadas actuaciones (...)" (T-929/08 MP. Escobar Gil) (negritas fuera de texto)

Es por ello que si el extinto juzgado segundo civil de descongestión de Quibdó, mediante interlocutorio Nro. 1486 del 20 de noviembre de 2015, concede el recurso de apelación de la sentencia Nro. 048 del 21 de octubre de 2015, y el mismo fue sustentado por la parte apelante dentro del término legal, el despacho desde ese preciso momento pierde la competencia para seguir conociendo del proceso hasta tanto el superior funcional por competencia lo resuelva y sea notificado y quede totalmente en firme, pero el A quo como el A quem, siguieron conociendo del proceso, violando de pleno el debido proceso.

Así las cosas Honorables Magistrados, la actitud del Ad quem se torna distractora y consolida una violación de un derecho fundamental, que debe ser corregida por vía

de esta acción de tutela porque no puede admitirse de acuerdo con la axiología constitucional, tamaña impropiedad de permitir pese a los cambios que impone el factor subjetivo de competencia, continúe conociendo caprichosamente del proceso, un juez al que por causa de esta circunstancia se le ha sustraído el conocimiento del asunto por lo menos hasta que el superior resuelva, para este caso el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

¹ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras (cita original de la jurisprudencia trascrita).

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-446 de 2007. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P. Nº 254.142 C.S.J
ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

En relación con el contenido del debido proceso (art. 29 superior) se señala como parte de sus elementos integrantes, la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, la jurisprudencia constitucional manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que si la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto, el acontecer procesal, las autoridades encargadas de instrumentalizar dicha normas no pueden apartarse de ellas sin incurrir en defectos orgánicos y procedimentales.

El defecto procedimental se materializa cuando el Juez de primera instancia no práctica la prueba grafológica ya decretada, sin sustento legal alguno, prueba esta que daría luces al proceso y mediante ella se encontraría la verdad procesal.

b.- Defecto sustancial o material: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido³.

Es así que el juzgado de primera instancia, como el de segunda instancia, desconocieron el artículo 622 del código de comercio, toda vez que no existió la carta de instrucción para llenar los espacios en blancos; aunado a que aunque existiera, los espacios en blanco no fueron llenados por su tenedor legítimo, ni por los giradores, es por ello que toma peso la realización de la prueba grafológica, toda vez, que a simple vista se observan más o menos 3 tipos de letras diferentes, por tal razón la obligación no es clara, expresa y exigible, debido a que la letra no ha salido de su órbita de circulación; es por ello que no puede aparecer un tercero llenando los espacios en blanco al momento de la constitución del título valor objeto del presente litigio.

Por otro lado el fallador de primera instancia como el de segunda instancia, no le dieron ningún valor probatorio al exceso de interés cobrado por el prestamista y desconocieron el precedente jurisprudencial de la honorable corte suprema de

justicia en proceso bajo el radicado Nro. 30925 del 21 de mayo de 2009, Mg. Ponente Dr. SIGILFREDO ESPINOSA PÉREZ, en el cual fue condenado el prestamista por el delito de usura; es decir que en el choco los prestamistas prestan dinero a los intereses que quieran y a los jueces no les llama la atención eso únicamente se limitan a decir que la obligación es clara, expresa y exigible y por ello hay que condenar al acreedor, máxime que este tipo de mutuo no opera con los asalario como es en el caso que nos ocupa si no únicamente para las personas que tienen negocio o viven de la economía informar que le pueda garantizar el pago diario al prestamista.

También hay defecto sustancial por inaplicación del artículo 789 del Código de comercio, por negarse a decretar la prescripción de la acción por haber transcurrido más de tres años para su exigibilidad del título valor toda vez, que fue girado en diciembre de 2008 para ser exigible en diciembre de 2009 y el tenedor solo lo vino hacer en el año 2013; es decir después de haber transcurrido más de 3 años ya que su exigibilidad llegaba hasta diciembre de 2012, pasado ese tiempo el título ya estaba prescrito por ende no puede ser una obligación exigible como lo hicieron los juzgados de conocimiento es por ello que solicito al honorable tribunal superior de

³ Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras (cita original de la jurisprudencia trascrita).

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA

ABOGADO TITULADO

T.P. Nº 254.142 C.S.J

ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

Quibdo valore la situación procediendo a nulitar el proceso y ordenando la realización y llevada a cabo de la prueba grafológica.

A 22 de diciembre de 2012, la figura extintiva de la acción no contaba con un evento de interrupción y por tal razón a dicha fecha por encontrarse objetivamente configurado dicho fenómeno de la prescripción debió de haberse declarado, inclusive oficiosamente, sin dilación alguna, ya que la defensa, demandada y testigos fueron categóricamente contundente a manifestar que la obligación databa del año 2008.

c.- **Decisión sin motivación:** Si es deber de los funcionarios públicos, en razón de la necesidad de legitimidad de las decisiones adoptadas en un ordenamiento democrático, motivar amplia y suficiente sus decisiones, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos frente a dichas disposiciones, no hacerlo configura un grave defecto que habilita la acción de tutela contra la decisión judicial que padezca del mismo.

La jurisprudencia constitucional, a partir de las sentencias T-949 de 2003 y C-590 de 2005, estableció la falta de motivación de las decisiones judiciales, entendiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Ahora bien, la Corte Constitucional "ha sostenido que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma,

mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración".⁴

En todo caso, tanto el A quo como el Ad quem, se abstuvieron de tratar el asuntos de cara al acervo probatorio, que obligatoriamente estaban sometidos a su examen y consideración, para hacer la relación dialógica propia del debido proceso, al prescindir de manera arbitraria y caprichosa de la prueba grafológica, después de haber sido decretada y llevada a cabo la toma de las grafías, por parte del despacho, al igual que no examinan los argumentos de la defensa en el sentido de manifestar categóricamente que un empleado público no era beneficiario de ese tipo de préstamos por su característica de tener el deber de pagar diariamente la cuota pactada, como tampoco examinaron el cobro excesivo de intereses, que está prohibido en el ordenamiento colombiano, solo se dedicaron a manifestar que la obligación era una obligación clara expresa y exigible, sin entrar en más detalles.

d.- **Vulneración directa de la Constitución:** la cual se concreta en la vulneración de los derechos fundamentales de los interesados, por no darse aplicación a la excepción de inconstitucionalidad o por darse aplicación a una norma legal en contra de lo dispuesto por la Constitución.⁵

En el caso presente, no existe duda sobre la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de mi mandante, con las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión del Circuito de Quibdó y por El

⁴ T-709 de 2010.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-67 de 2015.

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA

ABOGADO TITULADO

T.P. Nº 254.142 C.S.J

ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó, que dieron al traste con las legítimas pretensiones de los mismos, sin razón jurídica valedera.

Por todo ello, violan de manera flagrante los Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión del Circuito de Quibdó y por El Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdo, los derechos constitucionales de mi representada.

CASO CONCRETO

En el presente caso, es evidente, sin hacer mayores elucubraciones que el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó mediante sentencia N° 096 de fecha 20 de octubre de 2016, confirmó en todas sus partes la sentencia Nro. 048 del 21 de octubre de 2015,

Proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión del Circuito de Quibdó y decidió declarar no probada de oficio la excepción de "Prescripción, y la de alteración del título valor de los derechos propuesta por el apoderado de la parte demandada", la razón de su decisión se fundamenta básicamente en lo siguiente:

"En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó, considera que no se ha configurado la excepción de prescripción, ni de alteración del título valor, toda vez que la obligación es clara, expresa y exigible, ya que el título valor no presenta ninguna enmendadura".

La anterior decisión es contraria a derecho toda vez, que el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo no constituye una obligación clara expresa y exigible, ya que no reúne los requisitos de ley, porque fue completado los espacios en blanco por varios tenedores ilegítimos, a raíz de la multiplicidad de tipos de letra que tiene, cuando la norma lo que manifiesta es que si en un título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo previa a las instrucciones dadas por el girador caso que no ocurrió aquí, ya que el título se suscribió el 22 de diciembre de 2008, colocando en la parte superior derecha el valor en número de puño y letra de la señora **GLORIA**, esposa del demandante señor **MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE** y las firmas de la demandada y del testigo señor argencys Rentería, también girador de la letra de cambio y que extrañamente no demandado, los demás espacios quedaron totalmente en blanco, los que a simple vista se nota que no fueron llenados, por el señor **MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE**, tenedor del título valor, porque la letra con que el firma el título valor en la parte inferior izquierda es totalmente diferente a la letra que escribe el nombre por ejemplo de **LEICY M. GUERRERO VILLALBA** y diferente a la que escribe **TREINTA MILLONES DE PESOS**, en letras por lo que se puede colegir que la letra al llenar los espacios en blanco intervinieron varias personas distintas a los giradores y al tenedor, de allí la urgencia de la prueba grafológica que extrañamente el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Quibdó, negó después de haber sido ordenada y llevada a cabo por el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó despacho este titular del proceso en primera instancia y que el a quen, al revisar la sentencia apelada también le restó importancia a un hecho tan grave solo se dedicó a decir lo mismo que la primera instancia en su sentencia y no hizo ningún analice profundo a la realidad del procesal.

Ahora bien no es usual que el fiador o codeudor de un negocio firme de primero como ocurre en el presente caso y en la letra aparece firmando el señor **ARGENCYS RENTERÍA CHAVERRA**, de primero si según lo dicho por el demandante la deudora principal es la señora **LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA**, y es quien aparece firmando de ultima el título valor(letra de cambio), generalmente eso nunca se da y los juzgados de conocimiento con su parcialidad que desde un comienzo se notó le restaron importancia a todo lo dicho por el apoderado de la demandada.

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P.Nº 254.142 C.S.J
ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

V.- PETICIONES:

Acreditada como está la causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela, por la presencia de los graves defectos antes enunciados y explicados, es procedente conceder la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que se le han conculcado a mi mandante, con las determinaciones impugnadas.

En tal virtud, solicito:

- 1.- Declarar sin ningún valor ni efecto las sentencias Nro. 048 de fecha 21 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión del Circuito de Quibdó, que decidió declarar no probada la excepción de "Prescripción y la de alteración del título valor de los derechos propuesta por el apoderado de la parte demandada y de segunda instancia mediante sentencia N° 096 de fecha 20 de octubre de 2016, que confirmó en todas sus partes la sentencia Nro. 048 del 21 de octubre de 2015, para en su lugar, ordenar al Juez de primera y segunda instancia, proferir determinación conforme a las consideraciones plasmadas en el fallo de tutela.
2. Como consecuencia de la anterior declaración ordenar al Juez de Primera instancia practicar la prueba grafológica de contemporaneidad del papel del título valor objeto de ejecución y dictar una nueva sentencia teniendo en cuenta dicha prueba.

VI. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y la calidad de la autoridad que actualmente vulnera los derechos fundamentales de mi prohijada, es competente el H. Tribunal Superior del Choco, para hacer cesar dicha vulneración.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS QUE ACOMPAÑO

1. Poder para actuar.
2. Sentencia Nro. 048 del 21 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Quibdó.
3. Sentencia Nro. 096 del 20 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó.
4. Copia de la Denuncia Penal en Contra del señor MARIO AURELIO OQUENDO AGUIRRE

VIII. OFICIOS

Muy respetuosamente, solicito al H. Tribunal Superior de Quibdó, oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó, para que remita en calidad de préstamo, el expediente que dio origen a la presente acción con todos sus anexos a dicha corporación, para que obre como prueba dentro de la misma.

IX.- JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que ni mi poderdante ni yo, hemos presentado acción de tutela por los mismos hechos, ante ninguna autoridad judicial.

LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA
ABOGADO TITULADO
T.P.Nº 254.142 C.S.J
ASUNTOS: LABORALES, CIVILES Y ADMINISTRATIVOS

X. NOTIFICACIONES

Señalo como lugares de notificaciones las siguientes direcciones:

MI MANDANTE: En la Cra 10 Nro. 28-79 Quibdó Choco

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ: Palacio de Justicia 2do piso Quibdó Choco.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ: en el Palacio de Justicia 3er piso Quibdó Choco.

AL SUSCRITO ABOGADO: En la Cra 7ª N° 24ª – 19 Frente al Kinder Catalina Cel. 3116832625 Telefax 6709293 Quibdó Choco, E. Mail argencys42@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente.



LEASSER JAIR CORDOBA MENA
CC N. ° 1.077.449.783 Quibdó
T.P.Nº 254.142 C.S.J

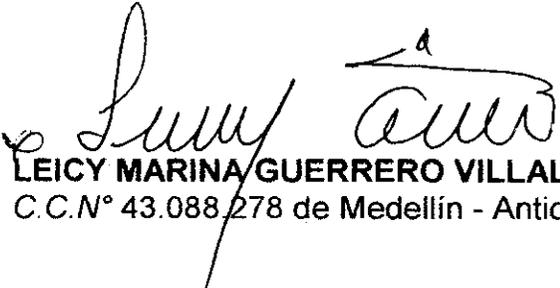
Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL CHOCO
Quibdó Choco.

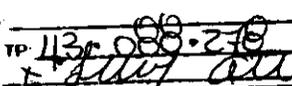
Ref.: **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 43.088.278 de Medellín - Antioquia, comedidamente, manifiesto a usted que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1.077.449.783 Quibdó, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 254.142 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de los **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ Y JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, Por Violación a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Desconocimiento de los Precedentes Jurisprudenciales y Violación Directa a la Constitución Nacional, por la expedición de las sentencias N° 096 de fecha 20 de octubre de 2016, que confirmó en todas sus partes la sentencia Nro. 048 del 21 de octubre de 2015, que declaro no probada la excesion de prescripción y de alteración del título valor.

Mi apoderado queda ampliamente facultado en los términos del artículo 74 del C.G.P. para Demandar, recibir, transigir, Desistir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, recurrir, presentar derechos de peticiones, presentar acciones de tutela, desacato, hacer acuerdos de pagos, notificarse y en general todas las facultades necesarias para la debida defensa de mis intereses
Sírvanse Honorables Consejeros Reconocerle Personería a mi Apoderado en los Términos del Presente Mandato.

Atentamente,


LEICY MARINA GUERRERO VILLALBA
C.C.N° 43.088.278 de Medellín - Antioquia

OFICINA JUDICIAL DE QUIBDO
PODER
Presentado Personalmente Por
LEICY GUERRERO
15 MAR 2017
FOLIO _____
CC o TP **43.088.278**
Firma 

Acepto


LEASSER JAIR CÓRDOBA MENA
C.C.N° 1.077.449.783 Quibdó
T.P.N° 254.142 C.S.J